

SECRETARIA A Despacho del señor Juez la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que nos correspondió por reparto, de donde se desprende que la causante ANA ELVIRA GARCIA DE MURILLO, falleció en Tenjo Cundinamarca, mismo lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios. Sírvase proveer.

Septiembre 26 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria



RAD.2022/00813
INTERLOCUTORIO No.1771
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Valle, Veintiséis (26) de
septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente en la presente sucesión intestada presentada través de apoderado judicial por los señores TERESA MURILLO GARCIA, LUIS ALBERTO GARCIA, JAIRO ALFONSO MURILLO GARCIA, GERMAN ALFONSO MURILLO SANCHES, quienes actúan en calidad de hijos legítimos de la señora ANA ELVIRA GARCIA DE MURILLO (Q.E.P.D.), el apoderado de los demandante, indica que ésta falleció en Tenjo Cundinamarca, y que era dicho sitio, su último domicilio y asiento de negocios, de conformidad con el numeral 12 del art. 28 del C.G.P, que nos dice: "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

Es por lo anterior, que debe este Despacho declararse sin competencia para avocar el conocimiento de dicho proceso, en razón del factor territorial y ordenar su remisión al Juez de Familia Y/O Promiscuo de Tenjo Cundinamarca, a través de la oficina de apoyo Judicial, en consecuencia EL JUZGAD

RESUELVE:

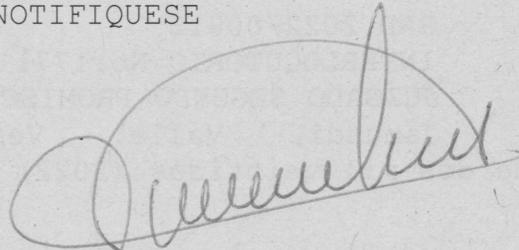
1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA ELVIRA GARCIA DE MURILLO, en razón del factor territorial.

2.- REMITIR la misma al Juez de Familia

o Promiscuo Municipal del Municipio de Tenjo Cundinamarca,
por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados
civiles o de familia, para que avoque su conocimiento por
competencia, cancelando la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is highly stylized and cursive.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00341-00
INTERLOCUTORIO No. 1766
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita se decrete el embargo del derecho de crédito a ejercer la opción de compra del Contrato de Leasing Habitacional No Familiar N° 225474, suscrito entre la señora Sandra Patricia Rodríguez y Bancolombia. En consecuencia y por ser viable lo solicitado, se accederá a dicha petición, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, el cual reza: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del derecho de crédito a ejercer la opción de compra, que tiene la demandada **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el Contrato de Leasing Habitacional No Familiar N° 225474, suscrito con **BANCOLOMBIA**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db4671a142eedf5d39aa8838dd1c2ed30bb0185369f36d613f9c0232356786**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00651
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria, en contra del señor JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor JOAQUÍN ÁNGEL VILLEGAS RAMÍREZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 600115298:

1.1. \$8.292.775 Mcte, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000124908:

2.1. 176.894,8495 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.3 694,31795 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 29 de mayo de 2022 hasta el 29 de junio de 2022.

2.4 875,1105 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.30% E.A., causados y no pagados entre el 30 de abril de 2022 hasta el 29 de junio de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1034378** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del

embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3584d12afc6d35e9f0baf8692f9b415637dd7a015482950700df9e32c3c336**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **ALFREDO ISAZA JARAMILLO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Jamundí, 22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00657
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALFREDO ISAZA JARAMILLO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor ALFREDO ISAZA JARAMILLO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05700323003412788:

- 1. \$19.099.636,25 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$56.232.699,97 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 25 de enero de 2018 al 25 de junio de 2022.
- 4. \$34.182.400,70 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 26 de diciembre de 2017 hasta el 25 de junio de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.
- 6. \$10.209.547 MCTE**, por concepto de Seguros causados y no pagados entre el 25 de enero de 2018 hasta el 25 de junio de 2022.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-788329** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa02a0e08a2e6fc26ea63a5c77d3356da78f3cf3ae988a490d554d43bfec664**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00659
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400184093:

- 1. \$68.465.744,77 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$3.548.029,88 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 25 de noviembre de 2020 hasta el 25 de julio de 2022.
- 4. \$10.046.741,50 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 26 de octubre de 2020 hasta el 25 de julio de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora causadas desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.
- 6. \$1,081.839 MCTE**, por concepto de Seguros causados y no pagados entre el 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de julio de 2022.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-975622 y 370-975465** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4811d918af7d587d29719d4e503c97370389fe21e3d08b6a3d27a8f847a1e18**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2022-00730-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00730-00
INTERLOCUTORIO No. 1771
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores KEVIN STEVEN RICARDO VICENT y HELEN SARAY ORTÍZ CRUZ, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. El Registro Civil de Nacimiento de la señora Helen Saray Ortiz Cruz, no tiene sello de ser válido para matrimonio.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores KEVIN STEVEN RICARDO VICENT y HELEN SARAY ORTÍZ CRUZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f4580067779c9a78f4c5d0bfa237f7e680f4c180693dc0f67b2c4694469157**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARÍA ELIZABETH MINA SANDOVAL, MARTHA LUCÍA ANGULO CHOCO, NERY CHOCO POPO y ANA CIRILA GONZÁLEZ CARACAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS EDUARDO LEÓN LARRAHONDO**, contra **EMPRESAS DE TRANSPORTE COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVA MARÍA ROJAS DE SADOVNIK y JOSÉ ANTONIO ALMEIDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2022-00779-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **MARÍA ELIZABETH MINA SANDOVAL, MARTHA LUCÍA ANGULO CHOCO, NERY CHOCO POPO y ANA CIRILA GONZÁLEZ CARACAS.**, contra **EMPRESAS DE TRANSPORTE COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVA MARÍA ROJAS DE SADOVNIK y JOSÉ ANTONIO ALMEIDA**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).”

En el acápite de competencia el abogado la estableció en esta municipalidad por cuanto fue en este lugar en el que se tramitó el proceso penal y el incidente de Reparación Integral, postura que no es compartida por este despacho, dado que la competencia en los procesos ejecutivos se fija conforme a la normatividad citada anteriormente.

Por otro lado, en la demanda se indicó como domicilio de la Empresa de Transporte Cooperativa Motoristas del Cauca en la Calle 1 Bis #8-35, barrio la modelo de la Ciudad de Popayán, lo que guarda relación con el Certificado de Existencia y Representación allegado. Respecto de los herederos determinados de la señora Eva María Rojas, solo informó el del señor Julio Cesar Sadovnik Rojas, en la Carrera 64ª #9-23, apto 404, barrio el Limonar II, en la ciudad de Cali, Valle.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre Popayán y Cali, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, dado que la parte actora escogió erróneamente esta municipalidad, se dará aplicación a la primera regla de competencia remitiéndose la presente demanda al Juez Civil Municipal de la ciudad de Popayán-Cauca, al existir la plena certeza que en dicho municipio se encuentra el domicilio de uno de los demandados.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el

art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Popayán- Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Popayán-Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da48a066e7f7e55d7032523c997ff408ec5bd6682eeb542ede6b38f0b9e982e**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **JOSÉ SALAZAR PERLANZA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00785. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

Radicación No. 2022-00785-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ SALAZAR PERLANZA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar un Certificado de Vigencia de la E.P N° 375 del 2018, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria N° 370-980979 con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores solicitados en la pretensión primera, deben estar sustentados y discriminados en estos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf2375056116218edcc0cc6d3216d02318ddd534246b730d267654a0faff2d**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN**, contra **MARGARETH VARGAS BALANTA y ANA CELI PEÑA VIAFARA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782
Radicación No. 2022-00786-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 5777 del 2021, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c66d5c1b2c527ce8610e38e9f712f1dc16713500253e78f8b1545978b7f4ba**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **EDGAR AGUSTO SANCHEZ ESCOBAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783
Radicación No. 2022-00788-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante expedidos por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera, tienen una fecha de expedición superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 2057 del 2021, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar el periodo de causación de los intereses corrientes pretendidos, como la tasa a la que fueron liquidados.
4. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e720acc51e5046744ebff148405525bd016daf64adbb58402df3fa043490739a**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **ANGELA MARÍA LOZANO TREJOS**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00789. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784
Radicación No. 2022-00789-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANGELA MARÍA LOZANO TREJOS** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder debe ser enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.
2. Los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera no deben de tener una fecha de expedición superior a un mes.
3. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores solicitados en las pretensiones primera y segunda, deben estar sustentados y discriminados en estos.
4. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0292eb71305f57016e45af3e2b84fa13ef072e9716c703ee25434e70c178c7f**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **MELFIDES PEÑA HOYOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785
Radicación No. 2022-00790-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar la pretensión N° 1.B en el sentido en que conforme al título valor el vencimiento de la obligación se estableció el 02 de agosto de 2022, no obstante, se liquidaron intereses moratorios desde el 02 de febrero. Se hace necesario aclarar que antes de la fecha de vencimiento, solo se causan intereses corrientes.
2. Se le requiere aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, el cual no debe tener una fecha de expedición superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba75249525ac0a0dca9ac84701db11c4a8a873049c42ceb9a01e2217851cef0**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, en contra de **FABRINA BARBETTI GIRALDO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00794. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787
Radicación No. 2022-00794-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **FABRINA BARBETTI GIRALDO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a leer el correo electrónico del remitente, el cual debe coincidir con el de notificaciones judiciales del poderdante.
2. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores solicitados en el acápite de pretensiones deben encontrarse debidamente sustentados y discriminados en estos.
3. En la Escritura Pública N° 891 de 2020 no se alcanza a visualizar el sello de ser la primera copia y prestar merito ejecutivo.
4. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, en razón a que en la Escritura Pública del inmueble consta el correo electrónico de la demandada.
5. Los valores indicados en el hecho N° 2, no coinciden con los contenidos en el título valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb087eac3645e164687fc3a468d7ce157bc686527feb3b70aa0d7f30694764**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, en contra de **MAURICIO MURCIA MUÑOZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00795. Sírvase proveer.

22 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786
Radicación No. 2022-00795-00

Jamundí, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **MAURICIO MURCIA MUÑOZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a leer el correo electrónico del remitente, el cual debe coincidir con el de notificaciones judiciales del poderdante.
2. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores solicitados en el acápite de pretensiones deben encontrarse debidamente sustentados y discriminados en estos.
3. En la Escritura Pública N° 974 del 2018 no se alcanza a visualizar el sello de ser la primera copia y prestar merito ejecutivo.
4. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, en razón a que en la Escritura Pública del inmueble consta el correo electrónico de la demandada.
5. Los valores indicados en el hecho N° 2, no coinciden con los contenidos en el título valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d732ebb0b531a1be877f59189d54bee2661af4ec30fada21fdce233ac34ace9e**

Documento generado en 22/09/2022 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Nulidad absoluta de Escritura Pública. Demandante: Dora Lucia Rodríguez de Delgado y Efrén Grajales Guzmán. Demandado: Giny Paola Buitrago Moreno. Rad. 2019-00746. Abg. Edwin Alexis Vargas Chantre. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial solicitando la aceptación de sucesión procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

Septiembre, 26 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816
RADICACION: 2019-00746-00**

Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, los señores LUZ ELENA DELGADO RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ, allegan a través de apoderado judicial, el registro civil de defunción de la demandante DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO con indicativo serial 10511756, registro civil de nacimiento de la señora Luz Elena Delgado Rodríguez y Luis Alfonso Delgado Rodríguez, que da cuenta de su parentesco con el cujus, solicitando su reconocimiento como sucesores procesales.

Conforme a lo anterior, el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, y tener a los señores LUZ ELENA DELGADO RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ, como sucesores procesales de la causante Dora Lucía Rodríguez de Delgado y por lo tanto se tendrán por notificados por conducta concluyente conforme lo impone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y se aclara desde ya que no existe causal de interrupción legal en la actual norma procedimental por causa de muerte de uno de los extremos de la litis.

Por otro lado, en memorial arrimado se advierte sobre un presunto fraude procesal en memorial anterior mediante el cual la señora Dora Lucía Rodríguez Delgado, revocó poder al abogado Fernando Alfonso Ortega Rengifo y solicitó el desistimiento del proceso que nos ocupa, al respecto debe decirse que dicho memorial se halla signado por la demandante y autenticado ante la Notaria 20 del Circulo de Cali, por lo cual se presume autentico, y en todo caso, en su oportunidad procesal, esto es, con providencia No. 1941 del 22 de noviembre de 2021, se resolvieron los pedimentos de la memorialista, por lo que la parte deberá estarse a lo dispuesto en el mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste los documentos allegados por el apoderado de los señores LUZ ELENA DELGADO RODRIGUEZ, LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ y EFREN GRAJALES GUZMAN.

SEGUNDO: TENGASE como sucesores procesales de la señora **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO (Q.E.P.D.)**, a los señores **LUZ ELENA DELGADO RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ**, quienes han demostrado la calidad de hijos de la demandante.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente al abogado **EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.703.986 y portador de la T.P No. 223.587 del C.S de la J, como apoderado de los señores **LUZ ELENA DELGADO RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ**, en los términos y alcances del poder conferido.

CUARTO: TENGASE por notificados por conducta concluyente a los señores **LUZ ELENA DELGADO RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO DELGADO RODRIGUEZ** en calidad de sucesores procesales de la demandante **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO (Q.E.P.D.)**, del auto interlocutorio No. 1912 de fecha 04 de octubre de 2.019, a través del cual se admitió la demanda, desde la fecha en que se notifique en estados la presente providencia.

QUINTO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto No. 1941 de fecha noviembre 22 del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea857469b2829fed14e33873aa3965c22c533880f7964a430a473d5243053989**

Documento generado en 26/09/2022 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: María Renee Sanclemente Gutiérrez y Rosario Sanclemente Gutiérrez. Demandado: María rocio Echeverry Castillo. Apdo. Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez. Rad. 2020-00649. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en la que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P.

Septiembre 26 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815

Radicación No. 2020-00649-00

Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso reivindicatorio, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, necesario resulta ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y es que concretamente se advierte que en la anotación No. 20 del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-39857, aparece la adjudicación en sucesión de la Señora Celia Gutiérrez de Sanclemente en favor de, además de las aquí demandantes: Celia Hamann Acosta, Gloria Janeth Hamann Acosta, Jhon Hilmer Hamann Acosta, María Renee Hamann Acosta, Nubia Lorena Hamann Acosta, Rommel Hamann Acosta, Luis Eduardo Hamann Gutiérrez, Consuelo Sanclemente Gutiérrez, Luis Homero Sanclemente Gutiérrez, María Camila Sanclemente Lobo, y Daniela Sanclemente Martínez.

Posteriormente, en anotaciones No. 22 y 23, aparece la venta de derechos de cuota común y proindiviso, de unos herederos en favor de otros, siendo que finalmente se hallan como titulares del derecho real de dominio del inmueble en cuestión: Jhon Hilmer Hamann Acosta, Luis Eduardo Hamann Gutiérrez, Consuelo Sanclemente Gutiérrez, Luis Homero Sanclemente Gutiérrez, María Renee Sanclemente Gutiérrez, Rosario Sanclemente Gutiérrez, María Camila Sanclemente Lobo, y Daniela Sanclemente Martínez, quienes adquirieron el bien mediante adjudicación en sucesión proferida en Sentencia No. 117 del 09 de noviembre de 2017.

No obstante, lo anterior, la presente acción se halla incoada por las Señoras María Renee Sanclemente Gutiérrez y Rosario Sanclemente Gutiérrez, sin decirse nada en la demanda sobre los demás propietarios que adquirieron el inmueble vía sucesión de la causante Celia Gutiérrez de Sanclemente, a pesar de que su titularidad se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del fundo, en consecuencia, considerando que lo resuelto en el presente asunto puede afectar a los demás titulares de derechos reales, y teniendo en cuenta que para la toma de una decisión uniforme y de mérito, dentro de la presente acción reivindicatoria, se hace necesario vincularlos como litisconsortes necesarios, en los términos del inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTÉGRESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA citando a los Señores: Jhon Hilmer Hamann Acosta, Luis Eduardo Hamann Gutiérrez, Consuelo

Sanclemente Gutiérrez, Luis Homero Sanclemente Gutiérrez, María Camila Sanclemente Loba, y Daniela Sanclemente Martínez, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASELES traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a los litisconsortes necesarios, conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., y Ss, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SUSPÉNSASE el presente trámite hasta tanto se encuentren debidamente notificados los litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100d601a76350c52d47a450d968ff2def6635af5aed74d1e41bf80a8bc44114**

Documento generado en 26/09/2022 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00382**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Jorge Luis Villada Salazar. Rad. 2021-00382. Abg. Diana Esperanza León Lizarazo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO de cuotas en mora hasta el 02 de JUNIO de 2022, y consecuentemente la cancelación de la orden de aprehensión. Sírvase proveer.

Septiembre, 26 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814
RADICACION: 2021-00382-00
Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, manifestando que, en el presente asunto, se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* hasta el día **02 de JUNIO de 2022**, por lo tanto, se dé por terminado el proceso y se cancele la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **CEV854**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE LUIS VILLADA SALAZAR** por el **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL 02 DE JUNIO DE 2022**.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el vehículo marca **CHEVROLET SPARK**, de placas **CEV854** de propiedad del demandado **JORGE LUIS VILLADA SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503a44426a1314cfb62c21b3849b4735a7253c326e2a9bec7103882371c55d8**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00396**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Verde Horizonte. Demandados: Andrés Eduardo Pérez Gutiérrez. Rad. 2021-00396. Abg. Armando José Echeverri Orejuela. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de FEBRERO de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Septiembre, 26 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813
RADICACION: 2021-00396-00
Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta **el mes de FEBRERO de 2022**, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS EDUARDO PÉREZ GUTIÉRREZ,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2.022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c5db8d9ec2221712e89966d8169d7bbda268f2324abb44754a247d127d34d1**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00459**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Johan Mauricio Barona Chaux. Rad. 2021-00459. Abg. Sofia González Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día 14 del mes de JUNIO de 2022. Sírvase proveer.

Septiembre, 26 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812
RADICACION: 2021-00459-00
Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta **el día 14 del mes de JUNIO de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOHAN MAURICIO BARONA CHAUX**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 14 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital, EMÍTASE constancia de que la obligación continúa vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adaa494145ef15062dd4cfd6052b63b9c50104ed32ce7d657e385890e8dce62**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago parcial allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00546**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: BANCO SANTANDER S.A. Demandado: Alejandra Marulanda Bustamante. Rad. 2021-00546. Abg. Gina Patricia Santacruz Benavidez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por ACUERDO DE PAGO, y consecuentemente la cancelación de la orden de aprehensión. Sírvase proveer.

Septiembre, 26 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811
RADICACION: 2021-00546-00
Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, manifestando que, en el presente asunto, se ha efectuado acuerdo de pago respecto de la obligación, por lo tanto, se dé por terminado el proceso y se cancele la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **JPK231**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurado por **BANCO SANTANDER S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ALEJANDRA MARULANDA BUSTAMANTE** por el **POR ACUERDO DE PAGO SOBRE DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el vehículo marca **KIA**, de placas **JPK231** de propiedad de la demandada **ALEJANDRA MARULANDA BUSTAMANTE**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686c22d28aca55fb6c1fd9c64b53701363f0a9d8b772a1c7b9bb6c0b5b3ad32e**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00833**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Jhon Stiven Ossa Valencia. Rad. 2021-00883. Abg. Angie Carolina García Canizales. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de JUNIO de 2022. Sírvese proveer.

Septiembre, 26 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810
RADICACION: 2021-00883-00
Jamundí, veintiseis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta el mes de JUNIO de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON STIVEN OSSA VALENCIA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital, EMÍTASE constancia de que la obligación continúa vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5a677297b9853ff5dc8a52fb5c7f7aa98e01290607998847e6d0febcded1**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Pago por Consignación. Demandante: Claudia Patricia Correa Ibarra. Demandado: DAVIVIENDA S.A. Rad. 2022-00372. Abog. Gustavo Andrés Palacios Chará. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre, 26 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809
Radicación No. 2022-00372-00**

Jamundí, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda declarativa de pago por consignación de menor cuantía, presentada por CLAUDIA PATRICIA CORREA IBARRA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de DAVIVIENDA S.A., la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se observa que la parte demandante haya agotado en debida forma el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo antes de presentar la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 1658 del C.C., si bien aporta como anexo un documento denominado "Oferta de pago", no existe prueba sumaria de que haya sido entregado.

2.- No se observa en el contenido de la demanda que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1658 del C.C, si bien se refiere el valor adeudado, no se discrimina el valor de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos.

3.- No se informa el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, conforme lo dispone el inciso 1, art. 6°, Ley 2213 de 2022.

4.- No se advierte que el demandante, al presentar la demanda, haya enviado **simultáneamente** por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el inciso 5°, art. 6°, Ley 2213 de 2022.

5.- Sobre la solicitud probatoria consistente en que la judicatura libre oficio a la demandada a fin de que aporte al plenario llamadas telefónicas, se impone su negativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° art. 78 del C.G.P., por cuanto no se demuestra haber buscado su consecución directamente o por medio de derecho de petición, así como tampoco su respuesta negativa o ausencia de la misma, tal como lo dicta el numeral 4° art. 43 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, al Abogado GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARÁ, identificado con C.C.1.112.483.595, portador de T.P. No. 322.218 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05046f3a2877c1937e97b77bbdbac95cad560e24fa636be6caf7fcc3e9bb567**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Disolución y liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Maribel Calvo Morales. Demandado. Oswaldo Torres López. Apod.
Orlando Andrés Díaz Espinal. Rad. 2022-00740. A despacho del Señor Juez la presente demanda que ha correspondido a esta oficina judicial por reparto.

Septiembre, 26 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808
Radicación No. 2022-00740-00
Jamundí, veintiseis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIBEL CALVO MORALES** en contra del señor **OSWALDO TORRES LÓPEZ** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

EL asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 3º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges...”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional, la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta digital con las formalidades del caso, al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa87d606fb4fb4e59725c5a8e9db044a5fb0122d069cdbc60b1c5359f7b687**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>